

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 91-001-40-03-001-2022-00110
Demandante: JORGE ELEICER USTATE VIDES
Demandado: JORGE BAHUDILIO UTIA CAUPER
Decisión: INADMITE



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA

Leticia, Amazonas; Veinticuatro (24) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Ingresa la demanda Ejecutiva de mínima cuantía No.2022-00110 promovida por el señor **JORGE ELIECER USTATE VIDES** identificado con la **C.C. 17.953.827** contra **JORGE BAUDILIO UTIA CAUPER** identificado con la **C.C. 15.879.469**, para determinar su admisibilidad.

Analizada y estudiada la presente demanda de trámite ejecutivo observa el Despacho que:

1. Con relación al poder otorgado al Dr. DIEGO ENRIQUE MURILLO RUZ, se encontró que el mismo no reúne los requisitos de la Ley 2213 de 2022, de manera que debe ajustarse a la norma antes descrita.

Debe tenerse en cuenta que en los poderes debe indicarse la dirección de correo electrónico del apoderado el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Es pertinente mencionar que tanto la jurisprudencia y la doctrina, coinciden en identificar como fuentes de las obligaciones al contrato, cuasicontrato, al delito, el cuasidelito y la ley, en concordancia con la enunciación señalada en el artículo 1494 del C.C., aspecto que cobra relevancia en el presente caso toda vez que el artículo 82 del C.G.P., señala claramente el contenido de la demanda, estableciendo en el numeral 5° que en esta debe señalarse *“Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Ahora bien, en el presente caso se observa que los hechos enunciados en la demanda, no develan la fuente de la obligación que se pretende ejecutar, y sobre el cual edificaría sus pretensiones la demandante; puesto que se advierte, que los hechos señalados no permiten establecer si la obligación incorporada en el título valor adjunto, se originó como consecuencia de la celebración de un contrato, o en cualquier otra fuente de las obligaciones anteriormente mencionadas, por cuanto en el numeral primero correspondiente al acápite de los hechos, se limita a señalar únicamente la suscripción del título valor sin mencionar la causa

de esta actuación, contrariando de esta forma lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P., el cual establece de manera razonable que los hechos serán debidamente determinados, clasificados y enumerados.

3. No se indicó de manera expresa en los hechos de la demanda en poder de quién se encuentra el título valor original, del cual cuya copia digitalizada se adjuntó; igualmente, debe relacionarse dicha información en el acápite de pruebas; además, conforme lo dispone el artículo 245 del Código General del Proceso se debe indicar quién tiene en su poder el título valor y si está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho o la parte demandada lo requieran.
4. Finalmente, cuando de títulos valores se trata, los mismos deben incorporar unos requisitos mínimos para que su cobro sea válido.

“ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES

Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto...”

El título valor objeto de litigio no cumple con el requisito del numeral 2, pues no se observa ninguna firma o en su defecto signo o contraseña que suponga la firma de quien crea la letra de cambio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de trámite ejecutivo promovida por el señor **JORGE ELIECER USTATE VIDES** identificado con la **C.C. 17.953.827** contra el señor **JORGE BAUDILIO UTIA CAUPER** identificado con la **C.C. 15.879.469**, conforme a las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDESE un término de cinco (5) días al actor para que subsane los defectos anotados, **SO PENA DE RECHAZO DE SU DEMANDA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2 AUTOS):


JOEL EMIGDIO GULLÉN DE LA ROSA
Juez Primero Civil Municipal
Leticia - Amazonas

NOTA: Leticia, Amazonas; **28 de junio de 2022.** Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. **53.** –

Firmado Por:

Joel Emigdio Guillen Dela Rosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87894b7b7613cede2880d6ee49687d4fc2dd3246e48d93b149e906b233c76b42**

Documento generado en 24/06/2022 05:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>